

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 6 REALES AL MES, Y 8 LOS DE FUERA, FRANCO EL PORTE.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Consejo de Estado en sus consultas de 6 de Marzo de 1861 y 25 de Febrero último, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las resoluciones que se adopten por los respectivos Ministros declarando improcedente el curso contencioso de las demandas que se presenten ante el Consejo de Estado, se publicarán por los mismos en la Gaceta de Madrid.

Art. 2.º La resolución deberá ser motivada en el caso de que no comprenda el informe de la Sección ó la consulta de la Sala de lo Contencioso.

Art. 3.º La publicación deberá verificarse dentro de los ocho dias de haberse comunicado dicha resolución al Consejo de Estado.

Dado en Aranjuez á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

MARQUES DE MIRAFLORES

Ministerio de Hacienda.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña

María Corbelle, de estado viuda, y madre de D. Nicomedes Pastor Diaz, Ministro que fué de la Corona y Senador del Reino, la pensión de 15.000 rs. anuales. Por fallecimiento de aquella se trasferirá esta pensión por cuartas partes á sus hijas solteras Doña Carlota, Doña Teodora, Doña Eugenia y Doña Cristina Diaz, mientras permanezcan solteras.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

YO LA REINA.

El Ministro de Hacienda,

JOSÉ DE SIERRA.

Ministerio de Ultramar.

REALES DECRETOS.

Creado el Ministerio de Ultramar,

Vengo en disponer que mientras se organiza este departamento se cree una plaza de Subsecretario, que reemplace al cargo de Director general de la Dirección suprimida.

Dado en Aranjuez á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Ultramar,

JOSÉ DE LA CONCHA.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Gabriel Enriquez, Director interino de Ultramar y Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de Ultramar.

Dado en Aranjuez á veintiseis de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Ultramar,

JOSÉ DE LA CONCHA.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le correspon-

da á D. Fernando Vida, primer Jefe de Sección de la suprimida Dirección general de Ultramar.

Dado en Aranjuez á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Ultramar,

JOSÉ DE LA CONCHA.

Vengo en nombrar Jefe de Sección del Ministerio de Ultramar á D. Manuel Aguirre de Tejada, Secretario que ha sido del Gobierno superior civil de la isla de Cuba y Diputado á Córtes.

Dado en Aranjuez á primero de Junio mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Ultramar,

JOSÉ DE LA CONCHA.

Vengo en nombrar Oficial primero del Ministerio de Ultramar á D. Antonio Auset, Jefe de Sección cesante de la Secretaría del Gobierno superior civil de la isla de Cuba.

Dado en Aranjuez á primero de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Ultramar,

JOSÉ DE LA CONCHA.

Ministerio de la Gobernacion.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede pensión de seis reales diarios á María Santo Pascual, viuda de Juan Pedro Lizazo, que pereció en un incendio ocurrido en la ciudad de Estella. Esta pensión la disfrutará la viuda mientras no contraiga segundas nupcias, y será trasmisible á sus hijos legítimos con arreglo á las prescripciones del Monte-pío civil.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás

Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

YO LA REINA.

El Ministro de la Gobernacion,

FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. José y D. Jacobo Butler, [súbditos de S. M. Británica Vice-cónsules de España en Saffi y Mazagán, la naturalizacion en estos reinos que han solicitado, entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las antiguas leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá su efecto hasta tanto que los interesados hayan prestado juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á Doña María Enriqueta Gal, de nacion francesa y residente de esta corte, la naturalizacion en estos reinos que ha solicitado, entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las antiguas leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá su efecto hasta tanto que la interesada haya prestado juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las

leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

Subsecretaria — Negociado 3.º

Visto el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Manuel Estivaus, Ingeniero Jefe de la division del ferro-carril de Miranda, en el cual resulta:

Que en el dia 11 de Setiembre de 1861, despues de haber llegado á la estacion de Quintanapalla el tren que iba de Valladolid, y despues de haber desenganchado los coches de viajeros, se empezó la maniobra de preparar los wagones que habian de marchar al dia siguiente, y con este objeto empezó á andar la máquina muy despacio, arrastrando tras sí los indicados wagones; y hallándose á la sazón sobre la via algunos operarios, uno de estos dió voces de «fuera, á fuera,» á lo cual el maquinista apagó la máquina para evitar una desgracia, lo que sin embargo no pudo lograrse, porque en el momento se oyó que habia cogido á un hombre llamado Lesmes Bravo, el cual falleció poco tiempo despues:

Que habiéndose dado aviso de la ocurrencia al Juez de primera instancia, empezó á instruir las consiguientes diligencias, en las que varios testigos depusieron que tanto el maquinista como el fogonero ocupaban sus respectivos sitios en el momento de la desgracia, y que esta habia sido motivada por haberse caido el Bravo á causa de estar oscura la noche, y de que las traviesas se hallaban descubiertas sin el correspondiente balastro:

Que unidos varios antecedentes con objeto de averiguar si se estaba ó no en el caso de imputar á la empresa concesionaria del camino alguna culpa por el suceso, se comprobó por una Real orden que se habia autorizado el que el camino se abriera á la explotacion del público por haber informado ántes el Ingeniero Jefe de la division respectiva que podia recorrerse la via y efectuarse la explotacion con la correspondiente seguridad:

Que en una comunicacion del Ingeniero, que tambien se unió, decia que al entregarse el camino á la explotacion se hallaban las traviesas cubiertas de buen balastro, añadiendo que bien podia suceder que por reparaciones accidentales ó por cualquiera otra causa se hallase algun pequeño trozo sin balastro, pero que esto no impedia la explotacion:

Que respecto á este extremo depusieron algunos sujetos, entre ellos uno de los contratistas de las obras de construccion, que cuando el Ingeniero habia dicho en fines de Junio que el camino podia abrirse á la explotacion todavia no estaba concluido de echar todo el balastro, pues que esto no habia sucedido hasta fines de Julio posterior:

Que habiendo dictado el Juez auto de sobreseimiento y consultado con la Audiencia, este Tribunal providenció que la causa continuase con arreglo á derecho; en virtud de lo cual el Juez pidió autorizacion para procesar al Ingeniero Jefe de la division del ferro-carril de Miranda, á quien atribuia ser causa de la desgracia de Bravo por haber dicho que el camino podia abrirse á la explotacion del público sin tener todavia el balastro:

Que informando acerca del particular al Gobernador de la provincia, la Direccion de Obras públicas expuso que las actas y certificaciones que, con arreglo

al art. 20 del pliego general de condiciones para los ferro-carriles de 15 de Febrero de 1856, expiden los Ingenieros Inspectores del Gobierno tienen un carácter puramente administrativo, y sin mas objeto que declarar que puede empezar la circulacion pública.

Vista la comunicacion de la Direccion general de Obras públicas, que se halla unida á este expediente:

Visto el pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856 para la ejecucion de la ley de ferro-carriles de 5 de Junio de 1855:

Visto el art. 1.º del Código penal, segun el cual es delito toda accion ó omision voluntaria penada por la ley:

Visto el art. 480 del mismo Código, que determina que incurre en pena el que por imprudencia temeraria ejecutase un hecho que si mediase malicia constituiria un delito grave:

Considerando que el informe del Ingeniero, favorable á la explotacion de la division del ferro-carril de Miranda aun sin el balastro necesario en algun pequeño trozo, no merece la calificacion de imprudencia temeraria, por cuanto la falta de balastro en algunas traviesas es un hecho necesario que se repite frecuentemente con objeto de repararlas, sin que por esto cese la explotacion en los caminos en servicio;

Considerando que tampoco puede decirse con exactitud que la muerte de Lesmes Bravo haya ocurrido por efecto de una de aquellas operaciones ó maniobras que tienen lugar solo en los caminos en explotacion, sino que realmente sucedió en una de aquellas que se hacen y son igualmente propias de los que están en ejecucion:

Considerando que la certificacion del Ingeniero no va encaminada á declarar que las obras estuvieran terminadas conforme al pliego de condiciones, sino que se limita á manifestar que en el estado que tenian podia comenzar la explotacion del camino, porque no afecta á la seguridad del tránsito la circunstancia de estar ó no cubiertas de balastro las traviesas:

La Reina (Q. D. G.), oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha dignado confirmar la negativa dada por V. S. á la expresada autorizacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1863.

VAAMONDE.

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esa capital para procesar á D. Nicolás Bordons, Inspector de vigilancia, y á D. Ramon Arroyo, su Secretario, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Valencia denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del distrito del Mercado de la capital para procesar al Inspector de vigilancia D. Nicolás Bordons y á su Secretario D. Ramon Arroyo.

Resulta:

Que el dia 17 de Diciembre del año último Carlos Roig y Chornet compareció en una de las Inspecciones de vigilancia diciendo que un dia que no recordaba, pero que habia sido á últimos de Octubre ó principios de Noviembre, se habian presentado en su casa-tienda ó almacén de aceite cuatro personas, y manifestaron á la mujer del compareciente que eran de la ronda de vigilancia; y como penetrasen dentro de la habitacion, vieron sobre una mesa un papel con números, por lo que la amenazaron con que cerrari-

an el establecimiento: añadía el declarante que como á la sazón no se hallase en su casa, enviaron á buscarle; y habiendo acudido al llamamiento, al llegar le dijeron los de vigilancia que habian subido á las habitaciones altas y encontrado encima de una tabla un papel con números, por lo que iban á llevarle al Gobernador y le enviaria á presidio: añadió que al propio tiempo le llamó á parte uno de ellos, y le dijo que todo se podia arreglar si daba 50 duros, los cuales habia entregado:

Que practicas las ciertas diligencias para el esclarecimiento del hecho, se remitiéron al Juzgado de primera instancia, donde continuaron las actuaciones, comprobándose por este medio que en efecto, en la época á que Roig hacía referencia, se habian presentado en su casa el Inspector de vigilancia D. Nicolás Bordons, su Secretario D. Ramon Arroyo y D. José Peris y Esteve; y como registrasen la habitacion y encontraron un papel con varios números que indicaban se estaba jugando á la loteria, por lo cual amenazaron á los dueños del establecimiento con que los llevarian al Gobernador y á presidio:

Que segun las declaraciones de los mismos dueños, de otras personas que se encontraban en la casa y de algunos testigos de referencia, se perpetró el abuso de la exaccion de los 50 duros, habiéndolos pedido y exigido D. José Peris y Esteve:

Que si bien Peris negó la certeza de este extremo, el Inspector y el Secretario, aun cuando no lo afirman, tampoco lo contradicen y menos lo prueban de una manera fehaciente; pues en lo que acerca del particular han depuesto para justificar su conducta se han limitado á hacer observar que de las actuaciones no se deducia que la exaccion se hubiese ejecutado con su intervencion ni con su consentimiento:

Que de igual manera se comprobó que en el referido mes de Noviembre los citados Bordons y Peris se presentaron tambien en la casa de otro vecino llamado Antonio Leonart; y habiendo encontrado del mismo modo números de la loteria, le manifestaron que darian parte al Gobernador y le impondria la multa de 4.000 rs.:

Que en vista de todo esto, el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para procesar á Bordons y á Arroyo, á quienes calificaba de reos de los delitos de abusos contra particulares y de estafa, que castigan los artículos 299 y 459 del Código penal; lo cual denegó el Gobernador, de acuerdo con el dictamen del Consejo provincial fundado en que no constaba que los dueños de la casa se opusieron á la entrada de los empleados, y porque respecto á la supuesta estafa, sobre aparecer inverosímil, no resultaba comprobada ni podia comprobarse:

Visto el art. 299, por el que se castiga al empleado público que, abusando de su oficio, allanare la casa de cualquier persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriben las leyes:

Visto el art. 416, por el que se declara que no están sujetos á responsabilidad los que penetran en los cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas:

Vistos los artículos 326 y 327, que determinan que incurre en pena el empleado público que sin la autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquier otra exaccion, bien sea con destino al servicio público, ó bien que la convierta en provecho propio:

Visto el art. 459, segun el cual comete delito el que defraudase ó perjudicase á otro usando de cualquier engaño:

Considerando que, al tenor de los artículos primeramente citados, no cabe calificar de delito el hecho de haber en-

trado los empleados de vigilancia en la casa de Roig y Leonart cuando por el carácter de sus destinos tenian obligacion de inspeccionar si se faltaba á los bandos de policia, bajo cuyo concepto les incumbia examinar las casas donde pudiera jugarse á juegos prohibidos:

Considerando que no se acredita que los mismos funcionarios estuviesen inocentes en lo relativo á la exaccion que se dice perpetrada en casa de Roig, porque si bien se indica que fué José Peris quien lo efectuó, no se prueba que Bordons y Arroyo dejasen de tener complicitad en este abuso;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador en cuanto al allanamiento de morada, y que debe concederse por lo relativo á la exaccion cometida con José Roig y á la intentada con Antonio Leonart.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1863.

VAAMONDE.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Subsecretaria.—Seccion de orden publico.—Negociado 3.º —Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Córdoba lo que sigue:

»Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Luis Calvo, padre de Juan Felix, quinto del reemplazo de 1862 por el cupo de Fuente-Tojar, en solicitud de que se oiga á su citado hijo la excepcion á que se refiere el párrafo primero del artículo 76 de la ley vigente de reemplazos, en atencion á que no pudo alegarla en el acto de la declaracion de soldados por hallarse sufriendo una condena en el presidio correccional de Sevilla, la expresada Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

»Vistos los artículos 80, 81 y 154 de la ley de reemplazos vigente:

Considerando que medido ante el Consejo provincial de Sevilla el mozo Juan Félix Calvo no manifestó tener causa alguna de excepcion:

Considerando que el artículo 80 dispone que en seguida de ser medido un mozo deberá exponer los motivos que tuviera para ser exceptuado del servicio militar:

Considerando que, con arreglo al artículo 154 de la ley, los Consejos provinciales no pueden oír las excepciones que no se hayan alegado en el tiempo y forma que la misma prescribe:

Considerando que el tiempo prescrito por la ley para exponer las excepciones es á seguida de ser medido el mozo, y segun aclaracion hecha en Real orden de 31 de Diciembre de 1858 todo el tiempo que dure la sesion:

Considerando que no es obstáculo que Juan Felix Calvo estuviese ausente, pues su padre pudo exponer la excepcion:

Considerando que terminada la declaracion de soldados sin alegar la excepcion el tiempo hábil que se quedaba era el acto de ser medido:

Considerando que terminada la declaracion de soldados ante el Ayuntamiento, y medido Juan Felix Calvo sin exponer excepcion alguna, pasó el tiempo que la ley concede, y por tanto son inadmisibles cuantas alegaciones haya hecho despues:

Considerando que en este expediente no se trata de si los penados tienen derecho de exponer las causas que tuvieren de excepcion, puesto que no negándoselo la ley es indudable que lo tienen;

La Seccion opina que debe desesti-

marse el recurso de Luis Calvo, padre de Juan Félix, quinto por el cupo de Fuente-Tojar.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, y mandar que esta resolución se circule para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

De la de S. M., comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1865.

El Subsecretario,
LORENZO DE CUENCA.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Ministerio de Fomento.

Obras públicas. Aguas.

Ilmo. Sr.: En vista del resultado del expediente promovido por Don Mariano Bossell, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas subterráneas de la riera Cardedeu en el riego de su propiedad, sita en el término municipal de Cardedeu, provincia de Barcelona, con sujecion á las condiciones siguientes:

- 1.ª La mina se construirá á la profundidad, con la seccion y condiciones expresadas en el plano presentado, dándosele la direccion del eje de la riera.
- 2.ª Serán de la responsabilidad del concesionario los daños y perjuicios que con la mina y sus obras puedan ocasionarse.
- 3.ª La obra se ejecutará bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.
- 4.ª Esta concesion caducará si en el término de un año no se dá principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1865.

MORENO LOPEZ.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á la Marquesa viuda del Salár para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, reconstruya una antigua presa con objeto de utilizar las aguas del rio Guadalquivir como motor de las aceñas que posee en el término de Villa del Rio, provincia de Córdoba: debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

- 1.ª Se construirá dicha presa empujando sólidamente los estribos sobre las ruinas existentes; su coronacion quedará 0,5 metros mas baja que la de las aceñas, y la altura de ambas presas deberá referirse á un punto fijo del terreno inmediato para que pueda ser comprobada en todo tiempo.
- 2.ª No se colocará sobre el nuevo vertedero objeto alguno que impida el libre curso del agua, ó haga variar el desnivel señalado respecto á la presa actual.
- 3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Aranjuez 27 de Mayo de 1865.

MORENO LOPEZ.

Sr. Director general de Obras públicas.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid á 22 de Mayo de 1865, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona, y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por Doña Mariana Argelich de Magarola, y hoy por su hijo y heredero Don Juan Javier Argelich, con D. Eduardo Llausó sobre desahucio:

Resultando que Doña Mariana de Magarola, viuda de D. Juan Argelich, adquirió en 2 de Mayo de 1857 á Don Eduardo Llausó el piso segundo de la casa número 22 de la calle de Tallers de Barcelona con condicion, entre otras, de que la propietaria avisaria al inquilino con tres meses de anticipacion siempre que quisiera disponer del cuarto; y que en el mismo contrato se puso una nota con fecha 1.º de Abril de 1860 en que se expresó que en adelante pagaria un duro mas cada mes:

Resultando que en 50 de Julio de 1860 Doña Mariana Argelich demandó de conciliacion á D. Eduardo Llausó para que en el término de tres meses desocupase la habitacion, á lo que se negó el demandado, por carecer la demandante de derecho para ello:

Resultando que en 3 de Noviembre siguiente entabló aquella demanda de desahucio solicitando, en virtud del derecho que la daba la condicion del contrato referido, que celebrado el juicio verbal prevenido por la ley se mandase que Llausó desalojara la habitacion que ocupaba en el término de ocho dias, apercibido en otro caso de lanzamiento é imponiéndole las costas:

Resultando que el demandado impugnó la demanda en el juicio verbal por no haberse cumplido con la condicion de avisarle con tres meses de anticipacion, no pudiendo aceptarse como aviso la celebracion del acto de conciliacion, y debiendo entenderse aquellos independientemente del término del arriendo; y porque al innovarse el contrato, subiendo el importe del alquiler, se habia pactado que no despediria al inquilino durante dos años:

Resultando que practicada pueba por las partes, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que fué revocada por la que en 7 de Febrero de 1861 pronunció la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, condenando á D. Eduardo Llausó á desocupar la habitacion dentro del término de ocho dias, bajo apercibimiento de ser lanzado de ella:

Resultando que D. Eduardo Llausó interpuso recurso de casacion, citando como infringidas: primero, la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, segun la que debe recurrirse á presunciones cuando aparece la verdad: segundo, la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion; y tercero, la doctrina legal de que los pactos deben cumplirse:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don José M. Cáceres:

Considerando que las cuestiones del pleito han versado sobre el pacto relativo al modo en que podia ser desahuciado el inquilino y al otro pacto verbal para la continuacion del arrendamiento que supone existia el mismo inquilino, sobre los cuales se han practicado pruebas que ha apreciado en uso de sus facultades la Sala sentenciadora, conforme al art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que se haya alegado contra esta apreciacion motivo alguno de casacion:

Considerando, por lo mismo, que no puede estimarse infringida la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion porque la ejecutoria se ha limitado á declarar la inteligencia que han de tener los pactos del arriendo segun los

hechos que se han sometido á su decision; Fallamos que demos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Eduardo Llausó, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huet.—José María Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro decano de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 22 de Mayo de 1865.—Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Mayo de 1865, en los autos pendientes ante Nos por virtud de apelacion seguidos en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña por D. Antonio y Doña Urbana Codesido con Doña Ignacia Labandeira, como curadora de sus hijos, y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre:

Resultando que seguido pleito con arreglo al antiguo procedimiento entre Doña Ignacia Labandeira, como curadora de sus hijos, y Doña Josefa Gayoso, Doña Carmen, D. Antonio y Doña Urbana Codesido sobre particion de bienes, se pronunció sentencia de revista por la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña, y que interpuesto por Doña Josefa Gayoso y consortes recurso de nulidad, los recurrentes D. Antonio y Doña Urbana Codesido solicitaron que se les recibiera informacion de pobreza en atencion á hallarse comprendidos en el caso tercero del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que formada pieza separada y sustaciando el incidente, por sentencia que en 6 de Octubre de 1862 pronunció la referida Sala, se denegó la defensa por pobre solicitada por D. Antonio y Doña Urbana Codesido, y que interpuesto por estos recurso de casacion con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento, por providencia de 21 de dicho mes se denegó su admision, negativa que produjo la presente apelacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que el recurso de casacion, como extraordinario, únicamente puede ejercitarse á falta de otro ordinario, que segun la naturaleza del negocio y de la providencia acordada, compete al que se crea perjudicado:

Considerando que respecto á la dictada en 6 de Octubre de 1862 por la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña, negando el beneficio de la defensa por pobre á D. Antonio y Doña Urbana Codesido, cabia el de súplica, de que no hicieron uso los recurrentes;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada, y devuélvase los autos á la Real Audiencia de la Coruña, de donde proceden, con la correspondiente certificacion.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, y á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Ve-

lasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Jablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 12 de Mayo de 1865.—Juan de Dios Rubio.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Consejo provincial.

Don Luis Morales Soler, Licenciado en jurisprudencia y Secretario del Consejo de esta provincia.

Certifico: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, se ha reunido el Consejo con asistencia del Sr. Comisario de Guerra con objeto de fijar los precios á las especies que hubiesen suministrado los pueblos á las tropas del ejército y Guardia civil en el mes de Mayo último, con vista de los testimonios remitidos resultó el siguiente:

Arroba de carbon.	Rs.	cénts.	4
Arroba de leña.	Rs.	cénts.	1
Arroba de aceite.	Rs.	cénts.	51
Arroba de Paja.	Rs.	cénts.	1 50
Fanega de cebada.	Rs.	cénts.	21
Racion de pan libra y media.	Rs.	cénts.	1
Racion de pan libra y media.	Rs.	cénts.	1

Asi aparece del acuerdo de esta Corporacion. Y para que conste espido la presente con el visto bueno del Sr. Vicepresidente, en Albacete á 3 de Junio de 1865.—Luis Morales Soler.—V.º B.º —El Vicepresidente, Angel Escobar.

Administracion principal de Hacienda pública.

La Direccion general de Consumos, Casa de moneda y minas, me dice con fecha 23 del actual lo siguiente:

«El Excmo Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general con fecha 3 del corriente la Real orden que sigue:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G. del expediente instruido en esa Direccion con motivo del Comiso de una partida de aceite verificado en la Fábrica Igualadina algodonera sita en Martorell, provincia de Barcelona, y del fallo absolutorio dictado por el Gobernador bajo el concepto de no proceder reconocimientos y aforos en las fábricas industriales y si solo en las de especies sujetas al impulso de Consumo, segun debe entenderse el art. 156, de la Instruccion de 24 de Diciembre de 1856, acerca de cuya inteligencia consulta por separado en 14 de Junio del año último la Administracion principal de Hacienda pública de la misma provincia. En su vista y de la resolucion dictada por esa Direccion en 21 de Mayo anterior, en el propio sentido de aquel fallo, en expediente suscitado en Motril, provincia de Granada, de lo informado por la Asesoría general de este Ministerio en 17 de Noviembre, opinando del mismo modo al manifestar que no procede el Comiso del aceite de que queda hecho mérito en atencion á estar probado que la Fábrica Igualadina algodonera de Martorell lo adquirió en los puestos públicos de la poblacion, y considerando que lo explicito y terminante del art. 156 de la Instruccion no dá lugar á dudas ni interpretaciones, y que segun el mismo pueden ser reconocidas las Fábricas de todas clases, en cuya voz genérica se explica bien la mente del legislador, sin duda teniendo en cuenta que tales establecimientos son puntos de gran consumo y requieren una vigilancia exquisita por parte de la Administracion, afirmando mas y mas esta idea el hecho que ha dado motivo al expediente de Martorell; S. M., oído el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y de conformidad con el mismo, se ha servido declarar incontestable el derecho de la Administracion en el reconocimiento de las Fábricas de todas clases, sean ó no de especies sujetas al impuesto de consumo. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes, devolviendo el expediente del Comiso indicado para los que dispone el art. 166 de la Instruccion.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y arrendatarios de los derechos de consumos.

Albacete 31 de Mayo de 1863.—P. S., Manuel Robredo.

Alcaldía constitucional de Villapalacios.

Don Joaquin Polo, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Villapalacios.

Hago saber: Que aprobada por el Señor Gobernador de esta provincia la nueva plaza de un escribiente para la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 1.500 rs. anuales, la cual dará principio en primero de Julio proximo en que lo dá el año económico de 1863 á 1864; los aspirantes á dicha plaza que se hallen adornados de la aptitud necesaria, dirigirán sus solicitudes á la expresada Secretaría, franqueadas, hasta el dia expresado primero de Julio, en que se proveerá por este Ayuntamiento, acompañando la certificacion de buena conducta, tanto política como moral y religiosa.

Villapalacios 31 de Mayo de 1863.—Joaquin Polo.—Por su mandado, Pio Polo, Secretario.

Alcaldía constitucional de Villapalacios.

D. Joaquin Polo, Alcalde constitucional Presidente de este Ayuntamiento y Junta pericial de la misma.

Hago saber: Que habiéndose terminado el repartimiento de la contribucion territorial, urbana y pecuaria de este distrito para el año económico de 1863 á 1864; el que se ha practicado sirviendo de tipo la riqueza líquida imponible que á cada contribuyente se le tenia regulada en el año anterior, segun se dispone en la circular de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia inserta en el Boletín oficial núm. 55, el cual estará de manifiesto por término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en dicho Boletín oficial, á fin de que los contribuyentes asi vecinos como forasteros puedan reclamar de agravio, si se creyeren estarlo; las que serán atendidas siendo arregladas dentro de dicho término, y pasado no se oirán y sufrirán los perjuicios que son consiguientes.

Villapalacios 31 de Mayo de 1863.—Joaquin Polo.—P. S. M., Pio Polo, Secretario.

Alcaldía constitucional de Higuieruela.

D. Benito Saez, Alcalde y presidente del Ayuntamiento de dicha villa.

A los vecinos y hacendados forasteros hago saber: Que el repartimiento de la contribucion inmueble, cultivo y ganaderia del año económico de 1863 á 1864 se halla expuesto al público en la Sala capitular por término de 8 dias, que principia desde el en que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan reclamar de agravios sobre la aplicacion del tanto por 100 con que ha salido gravada la riqueza; en el concepto de que transcurrido dicho plazo, serán desatendidas las reclamaciones que se hicieren.

Higuieruela 5 de Junio de 1863.—El Alcalde, Benito Saez.—Santiago Sanchez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Letúr.

D. José Tomas Villegas, Alcalde constitucional de esta villa de Letúr.

Hago saber: Que encontrándose vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa dotada con 3.000 rs. anuales, pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos, con la obligacion de asistir á todas las familias pobres que el Ayuntamiento las considere como tales, y casos de oficio que ocurran; se convoca á los aspirantes para que en el término de un mes, á contar desde la fecha presenten sus solicitudes en esta Secretaria para su resolucion.

Letúr 2 de Junio de 1863.—José Tomas Villegas.—Por su mandado, Pedro José Ferrer, Srio.

Alcaldía constitucional de Nerpio.

El Alcalde constitucional de Nerpio.

Hace saber: Que terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles,

cultivo y ganaderia del próximo año económico de 1863 á 1864, el Ayuntamiento que preside, ha acordado su exposicion al público en las Salas capitulares por el término de ocho dias á contar desde el de la insercion en el Boletín oficial, para que los contribuyentes puedan examinarlo y reclamar de agravios.

Lo que se hace público por medio del presente á los efectos indicados.

Nerpio 1.º de Junio de 1863.—Julian Suarez.—D. S. O., Jesus Martinez y Romera, Srio.

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

INTERESANTE

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

Los estados que se citan en la circular número 75, cuyos modelos se insertaron en el número 50 de este periódico, se hallarán de venta en este establecimiento, y en los de D. Joaquin Diaz, calle de San Agustin, número 14, y D. Sebastian Ruiz calle Mayor número 47.

Tambien se hallan de venta pliegos de repartimiento arreglados al modelo de la circular de la Administracion principal de Hacienda pública, inserta en este periódico oficial núm. 55 del viernes 8 de Mayo.—Recibos de talon para la contribucion territorial; idem para la industrial; idem para las patentes de idem.—Pliegos para la formacion de matrículas, todo con arreglo á los últimos modelos.—Cargarémes.—Libramientos.—Cartas de pago.—Libros en blanco en folio, cuarto y octavo y papel de todas clases.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Junio que á continuacion se expresan.

Días.	BARÓMETRO EN MILIMETROS Y Á 0.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Maxima al sol.	Maxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Releto.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					5 de la tarde.
5	704,95	1,41	37,4	26,4	11,0	15,5	11,3	2,2	19,9	12,9	79	71	S. S. O.	15,12	15,498	Rebuelto: calor.
6	702,80	1,07	38,0	25,5	12,5	16,5	15,2	1,8	21,0	9,0	74	65	S. O.	8,40	"	Id. id.
7	702,49	1,50	32,2	26,7	5,5	15,3	11,5	3,8	21,0	11,4	75	61	O. S. O.	8,40	"	Id. id.

P. O. del Catedrático Encargado, Francisco Blanes.

Imp. de Serna y Soler, Rosario, 10.